

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2019-00639-00

Asunto:	Requiere Aclaración de la Solicitud Reconoce Personería Jurídica
Auto:	Int. 658

Es de advertir que la parte actora expresó que la sociedad GRUPO G.L. S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2020, por lo que solicita que se dejen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y/o practicadas a la sociedad demandada; así mismo, solicita se continúe el proceso en contra de los señores Johanna Téllez y Alexander Cárcamo Luna.

Ahora bien, en atención a que lo solicitado por la parte actora, no corresponde a lo dispuesto en el auto No. 460-006482 del 03 de julio de 2020, a través del cual se inició el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, a favor de la sociedad GRUPO GL S.A.S. (Procedimiento que se encuentra establecido en el Decreto 560 de 2020, y sus efectos no conllevan las mismas consecuencias de la admisión del proceso de reorganización), pues en dicho auto no solicitaron dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en el presente proceso (el auto sólo indica que se suspenderán los procesos ejecutivos en contra del deudor) y como en el presente proceso no se habían decretado medidas cautelares en contra de la sociedad demandada además que al verificar el parágrafo 1 del decreto mencionado, éste expresa que no se podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos, SE REQUIERE a la parte actora para que aclare la solicitud invocada, teniendo en cuenta que no se admitió un proceso de reorganización empresarial en contra de la sociedad demandada, sino que, se itera, se inició un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por lo que no se puede acceder a lo solicitado hasta que dicha solicitud no sea aclarada.

De otro lado, en atención al poder aportado por la parte actora, en el numeral 9 del expediente electrónico, se le reconoce personería al abogado José Vicente Montoya Zapata con T.P. No. 39.688 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado

de la demandante Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa47d649e19a3e60e44642429a26f6269f82943778c73ca60fe1fdf35bb06ab0

Documento generado en 29/10/2020 06:55:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**